

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Marzo 23 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto del 9 de Marzo de 2021, correspondió a este despacho judicial el presente asunto radicado bajo partida No. 2021-00073 el día 16 de este mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No.446**

Cali, Marzo Veintitrés (23) del Dos Mil Veintiuno (2021)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00073-00

Revisada la presente demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora Ángela Cuero Valencia encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe indicarle al despacho quiénes son los señores Cesar y Byron Rentería Valencia, contra quienes se dirige la demanda, y aportar sus registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con el causante.
- b) Deberá corregir tanto el poder como la demanda, pues el libelo debe dirigirse también contra los hijos del causante en calidad de herederos determinados, en este caso los jóvenes **Lizeth Yajaira, Frank y Kevin Joan Rentería Cuero** (este último menor de edad), de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.
- c) Por lo anterior, debe indicar los datos de notificación de los anteriores, y dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación de la misma a ellos, menos al menor de edad, pues a este habrá que nombrarle curador que lo represente.

d) Respecto al poder, como no está autenticado, con el fin de corroborar su autenticidad, deberá acreditar ante el despacho que este fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, directamente al del apoderado o con copia al juzgado (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

e) Debe indicar los hechos concretos por medio de los cuales desea hacer valer la prueba testimonial solicitada. Art. 212 del C.G.P.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora Juliet Amanda Socarras Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para representar a la demandante, hasta tanto se subsane el yerro señalado.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 043 DEL 24/MARZO/2021.